



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-094-24
(De 10 de diciembre de 2024)

“Por la cual se acata la Resolución de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la cual se revoca la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que mediante Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-018-2024 del 5 de marzo del 2024 se sanciona al profesor Roberto Aparicio con amonestación verbal por escrito, amonestación pública.

Que mediante Oficio SGP-2017-2024 fechado 7 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia – Pleno se remite al Comité Electoral Universitario de la UMIP copia autenticada de la Resolución de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Arauz Ramos, en representación del profesor Roberto Aurelio Aparicio Alvear por la cual se **REVOCA** la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024

Que por las consideraciones antes expuestas los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ACATAR en todas sus partes el contenido de la Resolución de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Arauz Ramos, en representación del profesor Roberto Aurelio Aparicio Alvear por la cual se **REVOCA** la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024

SEGUNDO: DISPONER la publicación de la Resolución de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la cual se **REVOCA** la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024

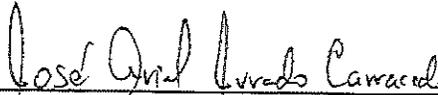
COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

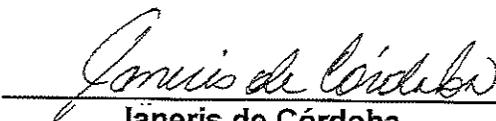


Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

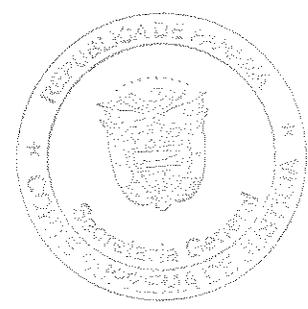
Constitución Nacional de la República de Panamá; Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012; Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013 y sus modificaciones; Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-037-2023 de 28 de junio de 2023, y demás normas concordantes.


José Ariel Jurado Carracedo
Presidente
Comité Electoral Universitario


Janeris de Córdoba
Secretario
Comité Electoral Universitario



**Comité Electoral
Universitario**



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Araúz, actuando en nombre y representación de **ROBERTO AURELIO APARICIO ALVEAR**, en contra de la Resolución N° CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

I. EL ACTO IMPUGNADO.

El acto objeto de impugnación en el presente amparo lo constituye la Resolución N° CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), a través de la cual se decidió, medularmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO LOS HECHOS, la falta electoral, y la comisión de los hechos, mismos que están en contravención con el Reglamento General de Elecciones, Resolución CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014, y el Estatuto Orgánico de la UMIP, por faltas a los reglamentos de los Órganos de Gobierno de la UMIP.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, como en efecto se aprueba, SANCIONAR, con amonestación verbal por escrito, AMONESTACIÓN PÚBLICA, según dispone el Reglamento General de Elecciones, al LIC. ROBERTO APARICIO ALVEAR, con cédula de identidad personal 8-777-434.

..." (Cfr. Foja 19 del Expediente Judicial).

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA.

El apoderado judicial del activador constitucional estima que el acto censurado transgrede el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

En tal sentido, señala que la Resolución impugnada vulnera la precitada disposición constitucional, puesto que, a juicio del accionante, hay una falta de motivación del acto, cuando lo que correspondía era que la autoridad demandada resolviera en Derecho, estableciendo las razones de tipo fáctico legal, por las cuales consideraba que había una falta electoral cometida por el amparista.

A su vez, expresa que el acto censurado trasgrede el Debido Proceso, puesto que sus consideraciones y parte resolutive no se ajustan a las normas invocadas por la entidad demandada.

Así también, manifiesta que el Comité Electoral Universitario de la UMIP se atribuye funciones que corresponden al Rector, toda vez que la potestad sancionadora recae sobre este último, en su condición de superior jerárquico, conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico de la UMIP.

Igualmente, establece que, a través del acto censurado, se conculca el Debido Proceso, puesto que la entidad demandada solamente puede aplicar sanciones respecto a las faltas y los delitos en contra de la libertad y pureza del sufragio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del Estatuto Orgánico de la UMIP.

Así las cosas, cuestiona que la amparista haya cometido una falta contra la libertad y pureza del sufragio, al haber presentado un Recurso de Reconsideración en contra de una Resolución Administrativa y su modificación; y a su vez interponer, dentro de dicho recurso, una solicitud de recusación.

De igual forma, estima que la entidad demandada ha vulnerado el Debido Proceso, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP. Al efecto, expresa que al amparista no se le notificó de Proceso alguno en su contra, no se le entregó Resolución de apertura, no se le permitió su derecho a defenderse, de presentar pruebas, excepciones o utilizar los mecanismos legales que otorgan las normas de la UMIP y de la República de Panamá.

Igualmente, indica que no consta expediente alguno con Resolución de apertura para que se puedan presentar descargos, no hay notificación, no hay pruebas ni derecho a presentar las mismas, por lo que considera que no existe más que un abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte de quienes han emitido el acto impugnado en abierta violación al derecho fundamental del Debido Proceso.

Asimismo, manifiesta que, si bien el amparista tuvo la oportunidad de recurrir el acto amparado, mediante un Recurso de Reconsideración, al resolver el mismo, el Comité Electoral Universitario de la UMIP no se pronunció respecto a ninguno de los fundamentos de hecho ni de Derecho invocados en el referido recurso, como tampoco se tomaron en cuenta las pruebas aportadas ni se practicaron las pruebas aducidas.

A su vez, expresa que la entidad demandada ha actuado fuera de sus funciones al no encontrarse en un periodo electoral, adoptando una decisión que viola el Debido Proceso, incumpliendo su propio Reglamento Interno.

De tal manera, considera que la entidad demandada ha infringido el Debido Proceso Legal, puesto que las actuaciones administrativas se produjeron en contra de las formas y los procedimientos establecidos en el Estatuto General de la UMIP, el Reglamento General de Elecciones y el Reglamento Interno del Comité Electoral Universitario, y la Ley N°38 de 2000.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se giró el oficio respectivo al Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, cuya respuesta fue remitida mediante la Nota CEU-029-24 de 29 de mayo de 2024 (Cfr. Fojas 27 a 190 del Expediente Judicial).

A través de la misiva en cuestión, dicha entidad manifiesta que ha recibido un frecuente acoso y persecución a sus funciones electorales por parte del actual Rector de la UMIP, el señor Víctor Luna Barahona, y del Vicerrector Académico de la UMIP, el señor **ROBERTO APARICIO ALVEAR**.

Prosigue indicando que, a través del Recurso de Reconsideración presentado el 12 de marzo de 2024, ante la entidad demandada, el señor **ROBERTO APARICIO ALVEAR** le faltó el respeto a la señora Nilka Arosemena y al Comité Electoral Universitario de la UMIP, por lo que ante la falta cometida se dispuso emitir el acto impugnado.

A su vez, expresa que al señor **ROBERTO APARICIO ALVEAR** se le han respetado todos sus derechos.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocido el contenido del acto administrativo atacado a través de esta vía constitucional, así como la sustanciación de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la entidad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en Derecho corresponde.

En primer lugar, debemos establecer que, a nivel constitucional, específicamente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, se encuentra contemplada la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al efecto, consideramos preciso resaltar que, esta acción constitucional se erige, dentro del Estado democrático y constitucional de Derecho, como un mecanismo o instrumento asegurador de la defensa de derechos fundamentales, frente a todo acto proferido por un servidor público que pueda vulnerarlos, menoscabarlos, transgredirlos o afectarlos, mismos que nuestra Constitución y los

Instrumentos de Derechos Humanos llaman a garantizar y, por consecuencia, a revocar tales actos.

Así pues, nos corresponde determinar si el acto impugnado, en efecto, conculca la garantía del Debido Proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, conforme los argumentos expuestos por la parte actora.

Ante la situación planteada, previo a adentrarnos a su análisis, consideramos preciso efectuar una sucinta referencia sobre la garantía constitucional del Debido Proceso, a fin de lograr una mejor comprensión sobre su naturaleza y alcance.

a) Sobre el Debido Proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que la garantía fundamental del Debido Proceso se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Conforme la disposición constitucional antes transcrita, de la garantía fundamental del Debido Proceso se desprenden tres elementos esenciales:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente;
2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y,
3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, principio conocido como "non bis in idem".

Por su parte, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del Debido Proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado en la Ley, independiente e imparcial.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del Proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Podemos complementar lo previamente expuesto señalando que, el Debido Proceso, para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza.

Así también, vale la pena recalcar que el Debido Proceso es una garantía constitucional que resulta aplicable para todas las esferas, por lo que sus distintos elementos están llamados a ser respetados y garantizados no solamente dentro de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

Al respecto, consideramos oportuno traer a colación lo manifestado por esta Corporación de Justicia, mediante la Resolución de 21 de abril de 2021, en donde se pronunció sobre el alcance del Debido Proceso de la siguiente manera:

"...

En razón de lo indicado, debemos reiterar que **el Debido Proceso es un principio constitucional que opera para todas las esferas**, no sólo para los tribunales de justicia. En ese sentido, **sus distintos elementos deben ser respetados, ya sea dentro de un proceso judicial o ante las autoridades administrativas**. Por tanto, se debe asegurar el acceso a esas instancias, para que la persona pueda hacer frente a lo que se le atribuye, haciendo valer de forma efectiva, las garantías que tiene a su favor. Nada de lo cual es posible con la decisión atacada por esta vía constitucional.

..." (Lo resaltado es del Pleno).

De igual forma, esta Corporación de Justicia, mediante distintos pronunciamientos, ha establecido que tiene lugar la prescindencia del Debido Proceso cuando se viola alguno de los derechos que lo componen, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante

la autoridad competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales (Cfr. Fallos de 17 de noviembre de 2020, 12 de agosto de 2022, 12 de abril de 2023 y otros).

b) Sobre el fondo de la controversia.

Primeramente, debemos indicar que, mediante la Ley N°40 de 1 de diciembre de 2005, se crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) como universidad oficial de la República de Panamá.

Posteriormente, la precitada norma legal fue derogada por la Ley N°81 de 2012, "Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá", dentro de la cual se mantiene la facultad legal de la institución universitaria para dictar su Estatuto Orgánico.

Por su parte, resulta preciso indicar que, mediante el Estatuto Orgánico de la UMIP, se dispuso crear el Comité Electoral Universitario de la UMIP. En ese sentido, consideramos propicio traer a colación lo dispuesto en el artículo 262 de la precitada normativa reglamentaria, cuyo tenor es siguiente:

"Artículo 262. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitario, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la material electoral.

Por lo tanto, deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP." (Lo resaltado es del Pleno).

De tal forma, mediante la Resolución N° CEU-001-14 de 16 de enero de 2014, el Comité Electoral Universitario de la UMIP aprobó el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, posteriormente modificado a través de la Resolución N° CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

Cabe indicar que, dentro de la referida norma reglamentaria, se contempla que el Comité Electoral Universitario de la UMIP podrá sancionar a cualquier miembro de la comunidad universitaria de la UMIP que haya incurrido en una falta electoral, al estipular lo siguiente dentro de su artículo 141:

"**Artículo 141.** El Comité Electoral Universitario podrá sancionar a cualquier miembro de la comunidad UMIP que se le compruebe que ha incurrido en algunas de las conductas prohibidas por este Reglamento o por el Estatuto Orgánico, las cuales serán consideradas faltas electorales."

Así las cosas, mediante el acto impugnado, la entidad demandada dispuso sancionar al accionante por la comisión de la falta electoral prevista en el numeral 135.24 del artículo 135 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP, el cual dispone:

"**Artículo 135.** Se consideran faltas electorales las siguientes:

...

135.24 Irrespetar o amenazar a los miembros del Comité Electoral Universitario y sus suplentes, miembros de las Corporaciones Electorales y asesores, verbal o en forma escrita.

..."

De igual manera, debemos establecer que, dentro del acto censurado, la entidad demandada estableció las razones o fundamentos de la decisión adoptada, tal como a continuación procedemos a transcribir (Cfr. Foja 17-21 del Expediente Judicial):

"...

Que, durante sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2023, se sometió a consideración del pleno del Comité Electoral Universitario, la nota dirigida por el profesor Roberto Aparicio Alvear fechada 20 de septiembre de 2023, en donde plantea un recurso de reconsideración sobre la Resolución CEU-041-23 del 15 de septiembre de 2023, por la cual se aprueban modificaciones a la resolución CEU-002-14 del 31 de marzo de 2014 y sus modificaciones bajo la resolución CEU-044-23 de 18 de septiembre de 2023. Así las cosas, en éste (sic) recurso de reconsideración, el profesor Aparicio hace una solicitud especial para que la señora Nilka Arosemena, secretaria del CEU, se declare impedida de conocer sobre su solicitud, aduciendo que los miembros del Comité Electoral Universitario conocen sobre la animadversión manifiesta que esta última tiene sobre su persona.

Que, mediante nota fechada de 22 de septiembre de 2023, dirigida a los miembros del Comité Electoral Universitario, la señora Nilka Arosemena, secretaria del CEU, habilita a su suplente, el señor Máximo Araúz para las sesiones del 25 al 29 de septiembre, ante la petición de la parte actora del recurso de reconsideración.

Que, consta en el acta No. 043, que la licenciada Damara Guevara, manifestó no tener ningún conocimiento de este tema, que versa sobre la supuesta animadversión a la que se refiere el Licdo. Aparicio en su nota, que contra él tiene la señora Nilka Arosemena, miembro y secretaria del Comité Electoral.

Que, en consecuencia, lo expresado en el documento presentado por el Licenciado Roberto Aparicio, es considerado una falta electoral

conforme al precitado artículo 135; 135.24 irrespetar o amenazar a los miembros del Comité Electoral Universitario y sus suplentes, miembros de las Corporaciones Electorales, asesores, verbal o en forma escrita. Por lo que el Presidente del CEU manifiesta en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2023, que el recurrente merece una amonestación verbal por escrito.

..."

Ahora bien, dentro de sus argumentos, el activador constitucional manifiesta que la entidad demandada ha transgredido el Debido Proceso, puesto que desconoció el trámite previsto en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP, violando sus derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la defensa.

Expresado lo anterior, resulta oportuno referirnos al artículo 142 del cuerpo reglamentario antes mencionado, el cual dispone:

"Artículo 142. El procedimiento para la investigación de las faltas electorales y la imposición de la correspondiente sanción, será sumario. **Se le dará traslado al acusado por un término de dos (2) días para que presente sus descargos o pruebas**, luego de lo cual el Comité Electoral Universitario tendrá un plazo establecido para emitir su decisión, la cual solo admite recurso de reconsideración." (Lo resaltado es de Pleno).

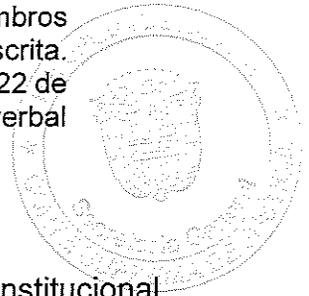
De igual manera, consideramos preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 156 del precitado cuerpo reglamentario, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 156. El Comité Electoral Universitario ejercerá su potestad mediante resoluciones."

Conforme lo previsto en el artículo 142 del referido cuerpo reglamentario, podemos determinar que, para que la entidad demandada pueda sancionar a algún miembro de la comunidad universitaria de la UMIP, por la comisión de una falta electoral, previamente debe haber adelantado una investigación y corrido traslado al acusado por el término de dos (2) días, a fin de que tenga la oportunidad de presentar descargos o pruebas.

En tal sentido, al examinar las constancias procesales, esta Superioridad advierte que no se encuentra incorporado algún medio probatorio que acredite que la entidad demandada, previo a la emisión del acto impugnado, le puso en conocimiento al accionante del Proceso seguido en su contra, por la presunta

212



comisión de una falta electoral, dándole traslado por el término de dos (2) días, con el propósito de que presentara sus descargos o pruebas.

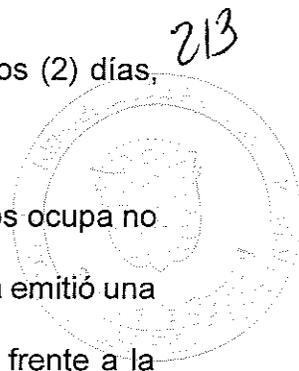
Asimismo, resulta conveniente destacar que en la causa que nos ocupa no reposa pieza procesal alguna que evidencie que la entidad demandada emitió una Resolución, mediante la cual ordenase correr traslado al accionante, frente a la falta electoral imputada, brindándole la oportunidad de presentar descargos o pruebas, ajustándose a lo previsto en los artículos 142 y 156 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP.

De esta forma, para esta Magistratura ha quedado demostrado que, en efecto, la entidad demandada desatendió un trámite esencial, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del accionante, apartándose de la garantía constitucional del Debido Proceso, afectando derechos fundamentales de la parte actora, tal como argumentó el activador constitucional.

En ese sentido, la entidad demanda, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP, impidió que la parte actora, previo a la emisión del acto impugnado, tuviera la oportunidad de presentar sus descargos, es decir, se le vulneró el derecho a ser oído y, a su vez, se le restringió el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que no pudo rebatir o refutar aquellos elementos imputados a su persona, por la presunta comisión de una falta electoral.

De igual forma, al no cumplirse íntegramente con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP, al activador constitucional no se le permitió presentar pruebas, antes de que fuese dictado el acto censurado, lo cual implica que se le trasgredió o limitó el derecho a presentar pruebas, el cual a su vez se encuentra ligado o vinculado con el derecho de defensa.

De este modo, debemos indicar que, bajo el Proceso Administrativo Sancionador que se le siguió al accionante cobra gran relevancia el derecho a presentar pruebas, puesto que, si bien la carga de la prueba recae en la



Administración, constituye una oportunidad procesal para que el presunto responsable pueda reafirmar su inocencia o, al menos, incorporar aquellos elementos que representen circunstancias atenuantes.

Por otro lado, resulta oportuno destacar que, ciertamente el accionante tuvo la oportunidad de recurrir la Resolución N° CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, mediante la interposición de un Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° CEU-020-24 del 19 de abril de 2024 (Cfr. Fojas 22-24 del Expediente Judicial), no obstante, ello no implica que la omisión en que incurrió la entidad demandada haya quedado subsanada, toda vez que tuvo lugar la prescindencia absoluta de un trámite fundamental que implicó la vulneración del Debido Proceso, circunstancia que fue advertida por el amparista en el memorial del Recurso de Reconsideración (Cfr. Fojas 175-186 del Expediente Judicial), sin embargo, la entidad dispuso denegar el recurso interpuesto y mantener la sanción impuesta al señor **ROBERTO APARICIO ALVEAR**.

En ese orden de ideas, estimamos oportuno establecer que, la potestad sancionadora que ostenta la entidad demandada no es absoluta, de tal manera que el ejercicio de sus atribuciones debe llevarse a cabo bajo la estricta observancia de las normativas aplicables, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que el Comité Electoral Universitario de la UMIP emitió el acto atacado sin que previamente le corriera traslado al amparista, por el término de dos (2) días, con la finalidad de que presentara sus descargos o pruebas.

Por otro lado, nos percatamos que, dentro de su informe, la entidad demandada manifiesta que ha recibido un frecuente acoso y persecución a sus funciones electorales por parte del amparista, quien actualmente ostenta el cargo de Vicerrector Académico dentro de la UMIP.

Al respecto, debemos establecer que la situación planteada por el Comité Electoral Universitario de la UMIP no constituye una circunstancia que exima a la entidad demandada del cumplimiento del Debido Proceso. Por su parte, recalcamos que, aunque la entidad demandada no es una autoridad judicial, lo

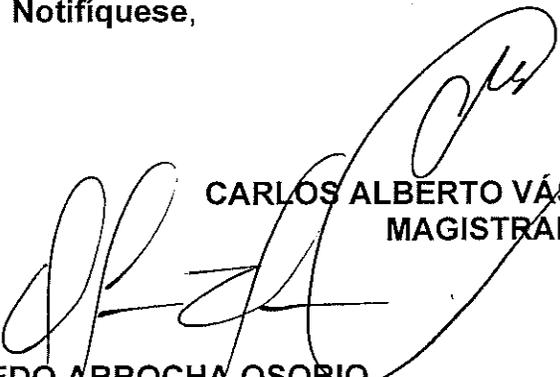
cierto es que dentro de su actuar está llamada a respetar aquellos elementos que conforman el Debido Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Magna.

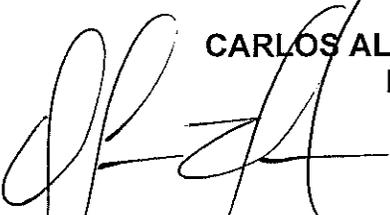
En tal sentido, debemos destacar que el respeto de la garantía constitucional de Debido Proceso resulta de suma importancia, sobre todo dentro de un Proceso Administrativo Sancionador, puesto que brinda protección al administrado frente a cualquier tipo de arbitrariedad.

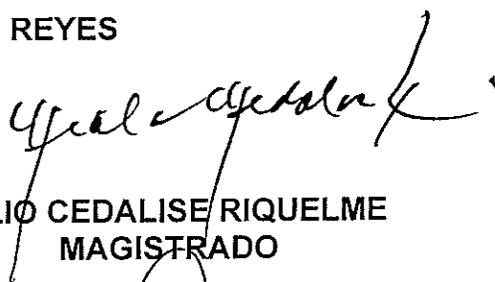
Bajo estas circunstancias, todas las razones anteriormente señaladas son suficientes para que esta Corporación de Justicia concluya que ha tenido lugar la violación constitucional invocada por el accionante, por lo que resulta viable acceder a la pretensión del amparista.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Araúz, actuando en nombre y representación de **ROBERTO AURELIO APARICIO ALVEAR**, y, en consecuencia, **REVOCA** la Resolución N° CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

Notifíquese,

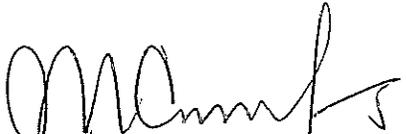

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

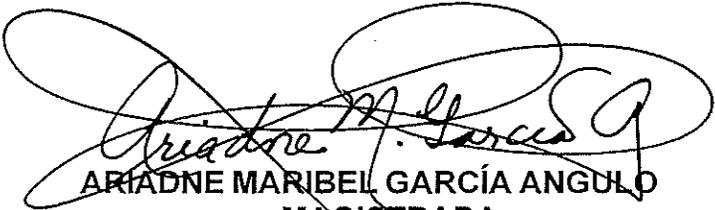

OLMEDO ARROCHA OSORIO
 MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

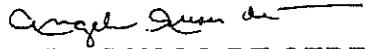

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA


MIRIAM CHENG ROSAS
 MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

